



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000209**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000209** bajo los siguientes términos:

- 1. *Diga la universidad el tipo de relación contractual que tiene con: Nicolás Tlalpachícatl Cruz, así como fecha de inicio del primer contrato o nombramiento.*
- 2. *Exhiba la universidad el registro histórico de contrataciones o nombramientos celebrados con Nicolás Tlalpachícatl Cruz incluyendo del primer contrato o nombramiento.*
- 3. *Exhiba la UPN los informes de actividades anuales correspondientes a 2021 y 2022 de Nicolás Tlalpachícatl Cruz con documentos probatorios.*
- 4. *Exhiba la UPN el curriculum vitae (debidamente testado en los datos personales que por ley no pueden entregarse a esta solicitud) INicolás Tlalpachícatl Cruz destacando la formación académica y profesional que garantice su compatibilidad con el perfil y funciones del puesto que desempeña.*
- 5. *Diga la universidad en cuántos concursos de oposición para ingreso como personal académico de base a la UPN ha participado Nicolás Tlalpachícatl Cruz indicando el resultado en cada uno.*
- 6. *Diga la UPN bajo qué fundamento normativo se ha recontratado a Nicolás Tlalpachícatl Cruz durante los periodos en que ello ha ocurrido y diga la UPN si esto es permitido por las disposiciones laborales aplicables al personal académico en términos del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico de la UPN así como del Acuerdo No. 31 de la Secretaría de Educación Pública de fecha 07-03-79.*
- 7. *Diga la UPN la postura de la Secretaría Académica, la Rectoría, y el Órgano Interno de Control sobre la recontratación Nicolás Tlalpachícatl Cruz en el sentido de indicar si es lícita en los términos de la normatividad aplicable." (Sic)*

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios números **UPN-UT/951/2023** y **UPN-UT/952/2023**, la Unidad de Transparencia requirió a la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios** y a la **Secretaría Académica**, respectivamente, a efecto de que proporcionaran la información solicitada.

3. Asimismo, con el oficio **UPN-UT/953/2023**, esta Unidad de Transparencia requirió también a la **Secretaría Administrativa**, para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin omitir a los **Departamentos de Personal y de Recursos Materiales y Servicios**¹, y proporcionara la respuesta que en derecho procede.

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el área de **Personal** y de **Recursos Materiales y Servicios**, que tenían asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaban **Subdirecciones**, y las cuales fueron re-niveladas a Jefaturas de Departamento, nivel O31; razón por la que actualmente se les nombra **Departamento de Personal** y **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas





4. Una vez concluida la búsqueda por parte de la Secretaría Administrativa, por conducto de su **Departamento de Personal**, mediante oficio número **R-SA-SP-23-09-01/44**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha **ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029923000209**, conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando lo que a continuación se transcribe:

"[...].

Sobre el particular, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y sistemas del Área de Personal, le informo y envío lo siguiente:

1. Se informa que el C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz está contratado con un interinato limitado, ostentando el puesto de "Profesor Titular C T/C" actualmente en la Universidad Pedagógica Nacional, así mismo se informa que su fecha inicial de contratación fue el 16 de agosto de 2005 con un interinato limitado de "Profesor Asociado A T/C".

2. Se anexa al presente la el registro histórico de contrataciones del C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz.

3. De la relación contractual con el C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz no deriva la obligación de realizar informes de actividades anuales a esta área a mi cargo.

4. **Se anexa al presente la versión pública del currículum del C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz.**

5. Los concursos de oposición para ingreso como personal académico de base a la UPN no son competencia de esta Área de Personal.

6. La contratación de todo personal en esta institución se realiza conforme al numeral 10. LIMITES DE COMPETENCIA PARA AUTORIZAR MOVIMIENTOS DE PERSONAL del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, asimismo, dentro del Artículo 12 Fracción XIII del Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, en el cual se contemplan las facultades del Rector para nombrar y remover personal de la Universidad, si mismo en concordancia con el Reglamento interior de Trabajo del Personal Académico de la UPN y el acuerdo No. 31 de la Secretaría de Educación Pública.

7. Esta área a mi cargo no puede expresar la postura de la Secretaría Académica, la Rectoría y el Órgano Interno de Control sobre la contratación del C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz. No obstante en cuanto a lo que a esta área compete se informa que de acuerdo con los registros que obran en los archivos de Personal, el contrato vigente del C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz se encuentra apegado a las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, solicito su valiosa colaboración para que **se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Universidad, la clasificación de confidencialidad y la versión pública elaboradas al tenor de la respuesta que nos ocupa.**" (Sic) [Énfasis añadido].

Como anexo del oficio **R-SA-SP-23-09-01/44**, el **Departamento de Personal** adjuntó, entre otra documentación, lo siguiente:

- **Versión pública del currículum del C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz.**

en el Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional para la "Subdirección de Personal" y la "Subdirección de Recursos Materiales y Servicios", se trata de las mismas para los Departamentos en cuestión.



[Handwritten signatures and marks]



En tal virtud, la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en la versión pública presentada por el Departamento de Personal, adscrito a la Secretaría Administrativa, esto es: la versión pública del currículum vitae del C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz.

5. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, así como la **versión pública** elaborada por el **Departamento de Personal**, adscrito a la Secretaría Administrativa, específicamente, del documento precisado en el numeral anterior.

6. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-15/06**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Personal**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **04** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-058/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, III y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, II, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención*





a *Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000209**, la persona solicitante **requirió** información diversa vinculada con el C. Nicolás Tlalpachcatl Cruz.

Ante lo cual, a través del oficio **R-SA-SP-23-09-01/44**, el **Departamento de Personal** remitió, entre otros documentos, la **versión pública** del currículum vitae del C. Nicolás Tlalpachcatl Cruz.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.





En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa**, por conducto de su **Departamento de Personal**², por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración del personal se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumplimiento a su misión y objetivos Institucionales.

Por su parte, el **Departamento de Personal** tiene como objetivo general administrar los recursos humanos de la institución, vigilando el cumplimiento de normas y políticas en materia de personal, y estableciendo y operando los mecanismos para que se dé el desarrollo permanente de las actividades; asimismo, tiene entre sus funciones la de verificar los mecanismos de control interno del personal a través de la apertura y actualización de expedientes laborales que deben apegarse a la normatividad establecida.

Por lo anterior, se considera que el **Departamento de Personal y, por consiguiente, la Secretaría Administrativa, resultan competentes** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000209**.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Secretaría Administrativa** y del **Departamento de Personal**, cabe recordar que mediante oficio **R-SA-SP-23-09-01/44** se proporcionó la versión pública del currículum vitae del C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000209**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Currículum vitae del C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz	<ul style="list-style-type: none"> • Fotografía • Estado civil • Fecha de nacimiento • Domicilio particular • Teléfono particular • Clave Única de Registro de Población (CURP) • Registro Federal de Contribuyentes (RFC). • Firma • Correo Electrónico • Nombre de Particulares • Número de Cuenta o Matrícula

Dichas clasificaciones fueron fundadas por el **Departamento de Personal** en el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

² Ver nota al pie número 1.



En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II, y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su país de origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por el **Departamento de Personal**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:





❖ **FOTOGRAFÍA.**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, compleción, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

Cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías de servidores públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.** Lo cual no ocurre en la especie, en la medida de que el documento que se examina fue presentado por una persona que en ese momento no ocupaba un cargo público en esta Casa de Estudios.

❖ **ESTADO CIVIL.**

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza se considera como **un dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **FECHA DE NACIMIENTO Y/O EDAD**

La fecha de nacimiento es un dato considerado como personal, toda vez que consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, correspondiente al tiempo específico en que ésta nació; luego entonces, dar a conocer dicho dato afectaría la intimidad de la persona titular del mismo. Asimismo, este dato se asocia con la edad de una persona.





De esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de **confidencialidad** previsto en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **DOMICILIO PARTICULAR.**

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR**

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio SO/018/2017** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comentario:





"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**

De conformidad con lo que establece el **Criterio SO/009/2009** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio SO/019/2017**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





❖ **FIRMA Y/O RÚBLICA**

La firma es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, la firma de particulares que no desempeñan actividades como personas servidoras públicas son susceptible de clasificarse de **confidencialidad** de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NOMBRE DE PARTICULARES**

El nombre de particulares constituye un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona.

De igual modo, el nombre de las personas es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de otras.

Por lo anterior, en el caso particular que se analizó, se advierte que los nombres de las personas físicas que no tienen el carácter de servidoras públicas adscritas a este sujeto obligado, o bien, que su información no es pública, son datos personales que sólo les corresponde conocer a sus titulares, por lo que resulta procedente su **clasificación como confidencial**, en términos de lo previsto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE CUENTA, MATRICULA O EXPEDIENTE ESCOLAR**



[Handwritten signature and mark]



El número de cuenta o matrícula son considerados datos personales debido a que es el número con el que se identifica a una persona durante su trayectoria académica y que con éste se puede realizar una serie de trámites que solo le atañen a ella y que de forma análoga se puede homologar como un Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ya que, al igual que este último, un número de cuenta o matrícula es único, intransferible e irrepetible en un contexto académico-administrativo, motivo por el cual es indispensable clasificar como confidencial este dato en términos de lo establecido en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Personal** respecto de los datos personales relativos a: FOTOGRAFÍA, ESTADO CIVIL, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), FIRMA, CORREO ELECTRÓNICO, NOMBRE DE PARTICULARES, NÚMERO DE CUENTA O MATRÍCULA, contenidos en el Currículum vitae del C. Nicolás Tlalpachícatl Cruz.

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios.**

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.





El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **la versión pública presentada ante este órgano colegiado contiene la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada la versión pública elaborada por el **Departamento de Personal**, se estima que cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** la versión pública que se tuvo a la vista, en razón de que cumple con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad del Departamento de Personal la clasificación de la información que remitió.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Personal** respecto de los datos personales relativos a: FOTOGRAFÍA, ESTADO CIVIL, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), FIRMA, CORREO ELECTRÓNICO, NOMBRE DE PARTICULARES, NÚMERO DE CUENTA O MATRÍCULA, contenidos en el Currículum vitae del C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz; clasificación sustentada en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y*





Acceso a la Información Pública; en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I**, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle la **versión pública** del currículum vitae del C. Nicolás Tlalpachicatl Cruz, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000209**.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Quinta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **once (11) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO-OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L. C. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN
PÚBLICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,
EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

